



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXII A:702/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 29 de diciembre del 2006  
No. 126

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 16.- CON EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA  
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## SUMARIO:

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 16

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo y las fracción II, XV, XVI y XIX del artículo 12, la fracción VI del artículo 20, el primer párrafo y la fracción I del artículo 21, el último párrafo del artículo 25, la fracción IV del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 38, el artículo 42, la fracción I del artículo 43, el artículo 44, el primer párrafo del artículo 48, el artículo 49, las fracciones VI, VII y XXII del artículo 60, el artículo 72, la fracción IV del artículo 73, el artículo 74, el artículo 76, el artículo 83. Se adicionan la fracción XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 6, las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 12, una fracción III al artículo 21, la fracción VII al artículo 30, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 60, un tercer párrafo al artículo 61, una fracción IV al artículo 71, un último párrafo al artículo 81, un último párrafo al artículo 82, el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

**Artículo 6.-** ...

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. a XIV. ...

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. Índices, catálogos de información pública y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

**Artículo 20.-** ...

I. a V. ...

VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII. ...

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. ...

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 25.-** ...

I. a III. ...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 30.-** ...

I. a III. ...

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

## V. a VI. ...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

**Artículo 38.-** ...

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

**Artículo 42.-** Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública. Este derecho podrá ejercerse de manera directa; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

**Artículo 43.-** ...

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

## II. a IV. ...

**Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

**Artículo 60.-** ...

## I. a V. ...

VI. Formular recomendaciones a los Sujetos Obligados en lo referente al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como de sus criterios de clasificación y lineamientos;

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7 de esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos obligatorios y vinculatorios para los Sujetos Obligados señalados;

## VIII. a XXI. ...

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existieran elementos suficientes a juicio del Consejo del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7º, la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXV. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

XXVII. Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 61.-** ...

...

Las decisiones del Consejo se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.

**Artículo 71.-** ...

I. a III. ...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

**Artículo 73.-** ...

I. a III. ...

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

...

**Artículo 74.-** El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

**Artículo 76.-** La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, una vez que haya causado estado quien deberá cumplimentarla dentro del plazo de diez días hábiles.

**Artículo 81.-** ...

I. a V. ...

Cualquier disposición que emitan los Sujetos Obligados deberá observar los principios y enunciados normativos de la presente Ley, y en ningún caso podrán ir en contra de la misma.

**Artículo 82.-** ...

I. a VIII. ...

El Instituto, por acuerdo de su Consejo podrá realizar un extrañamiento público al servidor público que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 83.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán castigados con las sanciones máximas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En caso de reincidencia de cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 82, la sanción correspondiente será duplicada.

**Artículo 86.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto a los órganos equivalentes, hagan caso omiso a los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.**- Los Sujetos Obligados cumplirán de manera obligatoria con lo previsto en las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo 12 a más tardar a los 90 días posteriores al de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.- Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre del 2006.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
(RUBRICA).

---